



Distrito Judicial de Antioquia
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Verbal Restitución de inmueble arrendado – Local Comercial
Demandante:	José Mario Gaviria Gaviria y Teresa de Jesús Restrepo Benjumea
Demandado:	Cirion Technologies Colombia S.A.S.
Radicado N°:	05 001 31 03 001 2024 00108 00
Providencia	Auto
Decisión:	Admite demanda

En cuanto la presente Demanda, interpuesta mediante apoderado judicial, inherente al Proceso Verbal de Restitución de Bien Inmueble dado en Arrendamiento, promovida por los señores **José Mario Gaviria Gaviria**, identificado con cédula de ciudadanía 8317237 y **Teresa de Jesús Restrepo Benjumea**, identificada con cédula de ciudadanía 21344950, en contra de **Cirion Technologies Colombia S.A.S.**, identificada con el Nit. 800.136.835-1, cumple con las exigencias de los Artículos 82 y s.s. del Código General del Proceso, Artículo 384 Ibídem, Artículo 1973 del Código Civil, y del Artículo 20 de Código de Comercio, este Despacho,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la Demanda Verbal de Restitución de Bien Inmueble dado en arrendamiento, interpuesta por los señores **José Mario Gaviria Gaviria** y **Teresa de Jesús Restrepo Benjumea** y en contra de la empresa **Cirion Technologies Colombia S.A.S.**
2. **ORDENAR** que a la demanda se le imparta el trámite del Proceso VERBAL consagrado en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso (y concretamente lo previsto en el artículo 384 Ibídem).
3. **CÓRRASELE** traslado a la parte demandada, conforme a lo establecido en los artículos 91 y 369 del Código General del Proceso, por el término legal de veinte (20) días, para que ejercite el Derecho de Defensa y para lo cual se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

Para efecto de la notificación debe cumplirse con las ritualidades del Código General del Proceso y del Decreto 2213 de 2022.

Adviértase también a la parte demandada que, de conformidad con lo establecido en los incisos segundo y tercero del numeral cuarto del artículo 384 del Código General del Proceso, y toda vez que la demanda se fundamenta en la FALTA DE PAGO, PARA PODER SER OÍDA deberá consignar el valor de los cánones adeudados o presentar los recibos de pago expedidos por el arrendador o las consignaciones de ley, correspondiente a los tres (3) últimos periodos.

Y, además, se le **previene** a la parte Demandada que también deberá consignar oportunamente, a órdenes del juzgado, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oída hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en el presente trámite.

En tal sentido, se le informa que la cuenta del Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín es la **Cuenta de Depósitos Judiciales 050012031001** del Banco Agrario Oficina Principal (Medellín).

4. **RECONOCER** personería suficiente al Dr. Hernán Darío López Puerta, identificado con la T.P. 71372947, en los términos del poder conferido. Artículo 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO
JUEZ

Firma escaneada art. 11 del Decreto 491 de 2020